

La tutela costarricense de la apatridia desde el prisma de los estándares internacionales de Derechos Humanos

Costa Rican Protection of Statelessness under the Lens of International Human Rights Standards

Jesús Andrés Abarca Sánchez*¹

(Recibido: 09/09/2025 • Aceptado: 14/10/2025)

¹ Abogado y licenciado en Derecho, con mención en Derechos Humanos, egresado de la Universidad de Costa Rica y trabajador humanitario en materia de protección legal de personas con necesidades de protección internacional. Correo electrónico: abarcasanchezj@gmail.com / <https://orcid.org/0009-0002-2959-8416>

Resumen

Esta obra versa sobre el rol del Estado costarricense en la protección de los derechos humanos de las personas en condición de apatridia. Se realiza un análisis comparativo entre las normas internas del Estado costarricense y el marco de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el cual se complementa con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

Palabras Claves

Apatridia – Derechos Humanos – ACNUR – Nacionalidad – Debido Proceso

Abstract

This work addresses the role of the Costa Rican State in the protection of the human rights of persons in a situation of statelessness. It conducts a comparative analysis between Costa Rica's domestic laws and the framework of International Human Rights Law, complemented by the standards of the Inter-American Court of Human Rights, the Inter-American Commission on Human Rights, and the United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR).

Keywords

Statelessness – Human Rights – UNHCR – Nationality – Due Process

Índice

Introducción.

1. Persona apátrida y persona en riesgo de apatridia.
2. Causas históricas y contemporáneas de la apatridia.
3. Marco jurídico internacional que tutela los derechos de las personas apátridas.
 - 3.1 Convenciones suscritas por el Estado Costarricense que regulan de forma

específica los derechos de las personas apátridas.

3.1.1 Convención sobre el Estatuto de Personas Refugiadas de 1951.

3.1.2 Convención sobre el Estatuto de las Personas Apátridas de 1954.

3.1.3 Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.

3.2 Otros instrumentos jurídicos internacionales de gran relevancia para la tutela de los derechos de los apátridas.

3.2.1 Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.

3.2.2 Convención de los Derechos del Niño de 1989.

3.2.3 Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

3.2.4 Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

4. Marco jurídico nacional concerniente a la tutela de los derechos de las personas apátridas.

4.1 Constitución Política.

4.2 Ley General de Migración y Extranjería.

4.3 Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida, Decreto número 39620-RE-G.

4.3.1 El recurso de reconsideración en el reglamento de los apátridas y el derecho humano a recurrir los fallos.

4.3.2 Los Refugiados-Apátridas en el Reglamento: procedimiento para garantizar su protección.

Conclusiones.

Bibliografía.

Introducción

Existen personas que son invisibles para los Estados, a pesar de tener voz, no son escuchadas, pues al nacer sin patria, nadie asume la responsabilidad de proteger sus derechos. Es por esta razón que sistemáticamente se les vulneran los derechos más básicos de los cuales cualquier persona por el mero hecho de serlo debería gozar. Estos son los apátridas, personas sin nacionalidad, con necesidad de protección internacional urgente.

Debido a esta realidad, se crearon la Convención Sobre el Estatuto de las Personas Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia en 1961. Ante ambos instrumentos jurídicos Costa Rica asumió la responsabilidad internacional de garantizar materialmente su contenido.

Se hace un análisis desde la definición de la apatridia, pasando por sus causas más comunes, normativas internas relacionadas y su conformidad respecto de los instrumentos de protección internacional de derechos humanos mencionados que tutelan sobre esta materia.

Se toma en cuenta que para un reconocimiento efectivo de los derechos humanos de las personas apátridas se requiere no hacer caso omiso de las recomendaciones de las Naciones Unidas realizadas a través del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR).

Además, se han incluido recomendaciones específicamente relacionadas con los procedimientos de determinación de la apatridia, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

Es importante aclarar previo al desarrollo del presente estudio que cuando se menciona instrumentos o normas de protección internacional de derechos humanos, se hace referencia a la normativa internacional (convenciones, declaraciones, pactos), y el concepto de “estándar internacional” es utilizado de forma general, por lo que entiéndase en ese sentido, las normas internacionales, y los criterios de la CIDH, la Corte IDH y del ACNUR.

1.- Persona apátrida y persona en riesgo de apatridia.

El artículo 1 de la Convención sobre el Estatuto de las Personas Apátridas define a una persona apátrida como aquella que “... no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”.² Es decir, la apatridia es una condición ajena a la voluntad de quien la vive y, en términos generales, refiere a aquella persona que no ha sido reconocida como nacional suyo de acuerdo con la normativa interna de ningún Estado.³

Es necesario señalar que una persona en riesgo de apatridia es aquella que aún no ha sido inscrita en ningún país ni es reconocida formalmente como persona apátrida, por lo que requiere acceder a un procedimiento administrativo o judicial para determinar su condición.⁴

Para determinar si una persona en riesgo de apatridia puede ser reconocida como tal, es de suma relevancia verificar los vínculos de esta en relación con otros Estados.⁵ Los aspectos de vinculatoriedad pueden ser determinados por la identificación de su lugar de nacimiento (derecho de suelo o *ius solis*) o bien, porque genéticamente puede determinarse que sus progenitores pertenecen a un Estado determinado (derecho de sangre o *ius sanguinis*).⁶

Por otra parte, véase que la definición de persona apátrida en la convención referida expresa que no haya reconocimiento “por ningún Estado conforme a su *legislación*” (el

² Naciones Unidas, *Convención sobre el Estatuto de las Personas Apátridas*, adoptada el 28 de septiembre de 1954, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>.

³ ACNUR, “Cinco datos que debes conocer sobre la apatridia,” ACNUR, 15 de agosto de 2024, consultado el 16 de septiembre de 2025, <https://www.acnur.org/noticias/historias/cinco-datos-que-debes-conocer-sobre-la-apatridia>

⁴ Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, “Apatridia,” sección Servicios, sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sección “Apatridia”, consultado el 16 de septiembre de 2025, <https://www.rree.go.cr/?sec=servicios&cat=apatridia&cont=1301>

⁵ Persona en Riesgo de Apatridia: compréndase como aquella que, a través de la inferencia de su situación o su relato, denota la posibilidad de no pertenencia a ningún Estado por lo que requiere acceso al procedimiento de apatridia.

⁶ Ávila Hernández, Flor María, Miguel Ángel Rodríguez Vázquez, y Isidro de los Santos Olivo. 2020. «Reflexiones Sobre Nacionalidad, Apatridia Y Derechos De Los niños. Análisis Comparado Entre Colombia Y República Dominicana». *Novum Jus* 14 (2):197-231. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2020.14.2.9>.

énfasis no corresponde al original). Es decir, las complejidades de la apatridia se deben a causas de hecho y de derecho.⁷

Respecto a las cuestiones de derecho se debe comprender que cada Estado goza de la potestad de indicar normativamente quién es nacional suyo y quién no. Por ejemplo, Costa Rica ha definido los *modos originarios y derivados* para adquirir la nacionalidad costarricense a través del título segundo, en sus artículos del 13 al 18 de la Constitución Política (C.Pol).⁸

Respecto a las cuestiones de hecho, puede referirse a las “...situaciones donde la ley escrita es sustancialmente modificada cuando se trata de su implementación en la práctica”⁹. Por ejemplo, supóngase un Estado que, aunque tiene bajo su regulación formas específicas de adquirir la nacionalidad, revoca de forma arbitraria la nacionalidad de un sujeto de su propio Estado.¹⁰

2.- Causas históricas y contemporáneas de la apatridia.

Se debe señalar que, si la apatridia por definición es un fenómeno que surge de forma ajena a la voluntad de los individuos -puesto que sucede ante la negativa de los Estados conforme a su legislación de no reconocer a estos como sus nacionales- entonces son los mismos Estados los causantes de la apatridia en primera instancia. Tal y como señala Hernández Moreno citando a Swiger (2020) se debe “al Estado la causa primigenia de la apatridia o,

⁷ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas. En virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954* (Ginebra: ACNUR, 2014), <https://www.acnur.org/media/manual-sobre-la-proteccion-de-las-personas-apatridas-en-virtud-de-la-convencion-sobre-el>

⁸ Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Costa Rica*, aprobada el 7 de noviembre de 1949, https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

⁹ ACNUR, *Manual sobre la protección de las personas apátridas*, pág 13.

¹⁰ Véase el caso de la revocación de nacionalidad a más de 400 opositores del gobierno nicaragüense por parte del gobierno de Daniel Ortega, desde 2023 al año en curso de 2025. <https://republica18.com/ahora/47820-colectivo-periodistas-apatridia-de-facto/>

más concretamente, su soberanía”. Cada Estado es competente para determinar quién es y quién no es nacional suyo.

No obstante, cabe destacar que la afirmación anterior requiere de una explicación más extensa. Históricamente, según Hernández Moreno citando a Van Waas, L. (2014), las causas son las siguientes:

Históricamente se han señalado distintas causas de apatridia. En los dos periodos de posguerra del siglo XX, Rürup señala que aquella surgió por (1) acciones de los Estados contra sus propios nacionales a través de desnacionalizaciones; (2) leyes contradictorias con motivo de la disolución de imperios y creación de nuevos Estados; (3) la discriminación contra la mujer que hacía depender su nacionalidad de la de su marido; (4) vacíos legales en las leyes sobre nacionalidad con respecto a menores nacidos de padres extranjeros o naturalizados; y (5) la apatridia de facto, debido a la existencia de personas con capacidad para determinar su nacionalidad, pero sin posibilidad de ejercer el estatuto que ello conllevaba.¹¹

Hernández Moreno indica también que esto es coincidente con las causas encontradas por el Comité Ad Hoc de Naciones Unidas sobre Refugiadas y Apátridas:

“(1) inadecuación y conflicto de legislaciones nacionales sobre nacionalidad...; (2) privación de nacionalidad como castigo...; (3) persecución política, religiosa o racial, que causaba apatridia...; (4) emigración masiva de nacionales motivada por cambios en el sistema político o social, que suscitaba apatridia *de facto* cuando la persona abandonaba su país, y apatridia *de iure* si, después de haber emigrado, dicho país le retiraba su nacionalidad; (5) la inadecuación de las provisiones relativas a la nacionalidad recogidas en los tratados sobre cambios territoriales o aplicación errónea de los mismos, situación que generaba apatridia *de iure* sobrevenida.¹²

¹¹ Ignacio Javier Hernández Moreno, Apatridia: Protección internacional y reconocimiento de su estatuto jurídico en España (tesis doctoral, Universidad de Valencia, lectura en 2021), 30, Dialnet, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=292788>

¹² Ibid.

No obstante, si bien es cierto estas causas son las que tradicionalmente se han reconocido como causantes históricos de la apatridia, no son las únicas. Más específicamente en Latinoamérica se han encontrado las siguientes:¹³

- 1) Registros civiles deficientes: No todas las poblaciones tienen acceso directo a las oficinas de registro civil. Sucede en el caso de poblaciones rurales. En ese sentido, las barreras estructurales como la falta de acceso geográfico, costos indirectos, discriminación institucional y pobreza son ejes que pueden afectar la adquisición del derecho a la nacionalidad.¹⁴
- 2) El nacimiento de poblaciones que viven o nacen en regiones fronterizas: se debe al cruce de fronteras por razones laborales temporales o de movilidad humana.
- 3) Territorios Colectivos o Ancestrales: se refiere al caso de poblaciones afrodescendientes y poblaciones indígenas que comparten territorios colectivos o ancestrales, es importante recalcar aquí las interrogantes generadas por Murillo González:

“¿Qué pasa con esas comunidades binacionales? ¿En qué medida tienen acceso a una doble nacionalidad? ¿En qué medida tienen acceso a una doble identificación de ambos lados de la frontera? ¿Cómo se explica a estas comunidades el hecho de que sus territorios ancestrales han sido divididos por fronteras internacionales?”.

Destáquese la cosmovisión cultural de las comunidades originarias como un eje transversal de análisis en los temas de acceso a la nacionalidad. En el caso de Costa Rica, el país no está exento de esta situación de binacionalidad. Por ejemplo, las

¹³ Juan Carlos Murillo González, Apatridia y nacionalidad en América Latina, Aportes Andinos. Revista electrónica de derechos humanos, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, No. 29, julio 2011, <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/3280>

¹⁴ El riesgo de apatridia a causa de barreras estructurales es un factor frecuentemente visto por quienes llevan a cabo trabajo *in situ* con esta población. La labor de campo de la institucionalidad y las ONG, así como sus campañas de sensibilización referidas al fenómeno de la apatridia en las comunidades es fundamental para mitigar las brechas de acceso al derecho a la nacionalidad.

comunidades indígenas que están desplegadas en territorios panameño-costarricenses como la comunidad indígena Ngöbe Bugle.¹⁵

- 4) Irregularidad migratoria: al respecto señala Murillo González (2011): “Existe mucha resistencia de parte de los registradores civiles que tienen que inscribir nacimiento de hijos de migrantes en situación irregular... existen algunas prácticas en virtud de las cuales de manera discriminatoria se priva del acceso a la nacionalidad a estas personas”.¹⁶

De lo expuesto por Hernández Moreno se destaca que hay causas históricas que generan apatridia, las cuales dieron origen a las convenciones de 1954 y 1961. Pero también, desde la perspectiva de Murillo González, queda en evidencia que las causas de la apatridia van evolucionando hacia formas contemporáneas en la región, las cuales se sintetizan en barreras estructurales, culturales, discriminatorias, así como por razones de movilidad humana que, a su paso, van dejando casos de riesgo de apatridia. Dado que Costa Rica es un país de tránsito migratorio, este es un asunto en el que el país debe mantenerse atento.¹⁷

Hay una parte de la doctrina que considera que existen las llamadas “causales de apatridia por razones voluntarias”; el autor del presente estudio no comparte este fundamento. Estas decisiones, calificadas erróneamente como “voluntarias”, surgen como consecuencia de las deficiencias del Estado al que se renuncia por su incapacidad sistemática de propiciar un entorno adecuado para que sus nacionales accedan a sus derechos fundamentales y a un desarrollo humano digno, por lo que el individuo se ve forzado a salir de él y encontrar otros Estados que asuman su protección debidamente. O bien, se trata de un Estado que no

¹⁵ Léase la nota “*ACNUR ayuda a indígenas en riesgo de apatridia en Costa Rica*” elaborada por Marcela Rodríguez-Farrelly, ACNUR Costa Rica (2015), que relata: “Elida Andrade ha vivido toda su vida en las montañas alrededor del pequeño pueblo costarricense de Sabalito, pero hasta hace muy poco esta madre de 18 años no pertenecía a ningún lugar. Sus padres, miembros de la comunidad indígena Ngöbe Bugle, nacieron al otro lado de la frontera, en Chiriquí, Panamá, y se mudaron hacia el pueblo cafetalero de Sabalito de adolescentes, como muchos otros miembros de su comunidad. Nunca pensaron en las fronteras ni en las implicaciones legales de cruzarlas, debido a que su territorio ancestral se encuentra en ambos países.”

¹⁶ Murillo González, *Apatridia y nacionalidad en América Latina*, 3.

¹⁷ Organización Internacional para las Migraciones (OIM), Contexto migratorio en Costa Rica y últimas tendencias, Reporte de situación: febrero 2023, página 1, https://costarica.iom.int/sites/g/files/tmzbdl1016/files/documents/2023-05/resumen_mig_cr_02_2023.pdf

ajusta sus normativas a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. Al final, siempre la razón se debe al Estado en sí, no a una cuestión de “voluntad”.¹⁸

3.- Marco jurídico internacional que tutela los derechos de las personas apátridas.

El marco jurídico internacional que promueve y protege los derechos de las personas en riesgo de apatridia, así como a aquellos formalmente reconocidos, es muy amplio. Tómese en consideración que cuando se hace referencia a la apatridia es imprescindible enfatizar sobre el derecho a la nacionalidad, puesto que, por antonomasia, un concepto es la ausencia del otro entendido como derecho.

La importancia del derecho a la nacionalidad y el derecho al reconocimiento de la apatridia se constituyen como una puerta de acceso al catálogo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales que deben ser garantizados a los seres humanos para que estos puedan gozar de la dignidad que merecen por el hecho de serlo.¹⁹

Cada instrumento internacional de derechos humanos aporta un estrato específico de protección y compromete al Estado costarricense y a los demás Estados Parte que los ratifican o reconocen. Estos compromisos adquiridos; no son vacíos, ni se agotan en su narrativa propiamente dicha.

Estos instrumentos internacionales sirven como estándares mínimos de protección de los apátridas. Deben ser utilizados para el diseño de mecanismos formales y sustantivos de garantía en el sentido de que ninguna persona quede fuera de los márgenes de los derechos fundamentales derivados de la nacionalidad o la apatridia jurídicamente reconocida.

¹⁸ Algunas posturas sobre renuncia voluntaria como causante de apatridia pueden ser leídas en: “Análisis de la aplicación del derecho a la nacionalidad y apatridia según los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el Perú” de Carla Naomi Bendezú Pajuelo (2024) o las posibilidades de pérdida de nacionalidad por razones voluntarias en España en “Apatridia. Protección internacional y reconocimiento de su estatuto jurídico en España” de Ignacio Javier Hernández Moreno (2020).

¹⁹ Stephanie Lepoutre y Ariel Riva, Nacionalidad y apatridia: Rol del ACNUR, Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia, ACNUR - Oficina Regional para el Sur de América Latina, Buenos Aires, noviembre de 1998, 1, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf>

3.1.- Convenciones suscritas por el Estado Costarricense que regulan de forma específica los derechos de las personas apátridas.

Costa Rica se adhirió a las siguientes convenciones mediante la Ley 6079 del 29 de agosto de 1977: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961.²⁰

3.1.1.- Convención sobre el Estatuto de Personas Refugiadas de 1951

El estatuto de personas refugiadas, aun antes de su creación, contempló la necesidad de tutelar los derechos de los apátridas. De hecho, en su artículo 1 inciso 2 extiende la protección del refugio de manera expresa a las personas que carecen de nacionalidad o sobre aquellas que, habiéndola tenido, por razones de facto les ha sido revocada. Asimismo, lo anterior explica porqué la apatridia comparte principios de protección con la figura del refugio.²¹

3.1.2.- Convención sobre el Estatuto de las Personas Apátridas de 1954

Es el instrumento internacional más importante para la protección de los apátridas. En él se encuentran primordialmente derechos sustantivos y aspectos de procedimiento que los Estados Parte se han comprometido a resguardar.²²

3.1.3.- Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961

Fue diseñada para erradicar la apatridia. Sus artículos establecieron lineamientos que regulan sobre el derecho a la nacionalidad, haciendo referencia a los modos originarios y derivados, limitando las disposiciones de exclusión de los países y estableciendo medidas apropiadas para los expósitos respecto de los cuales es difícil establecer su vínculo por *ius solis*, entre otras circunstancias que pueden causar apatridia.²³

²⁰ Costa Rica. Ley 6079, *Convenciones sobre Refugiados y Apátridas*. 29 de agosto de 1977, <https://www.refworld.org/es/leg/legis/pleg/1977/es/132057>

²¹ Naciones Unidas, *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*, aprobado el 28 de julio de 1951, 1, https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

²² Naciones Unidas, *Convención sobre el Estatuto de las Personas Apátridas*, adoptada el 28 de septiembre de 1954, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>.

²³ Naciones Unidas, *Convención para Reducir los Casos de Apatridia*, aprobada el 30 de agosto de 1961, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>

3.2.- Otros instrumentos jurídicos internacionales de gran relevancia para la tutela de los derechos de los apátridas.

Aunque los siguientes instrumentos que se mencionarán no versan estrictamente sobre apatridia o personas-refugiadas apátridas en su generalidad, lo cierto es que a través de estas se encuentran disposiciones que son aplicables para reforzar la protección de los apátridas.

3.2.1.- Convención Americana de Derechos Humanos de 1969

Es la convención sobre la cual la Corte IDH dirime los conflictos entre los individuos contra sus respectivos Estados. Es el catálogo regional de derechos humanos por excelencia que protege la dignidad humana de los pueblos de las Américas. En su artículo 20 tutela el derecho a la nacionalidad.²⁴

3.2.2.- Convención de los Derechos del Niño de 1989

La Convención de los Derechos del Niño de 1989 es de suma importancia para el tema de la apatridia, puesto que indica en su artículo número 7 e incisos subsiguientes:

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.²⁵

3.2.3.- Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966

Aunque el objetivo de su regulación es amplio y protege a poblaciones diversas, hace especial énfasis en la protección de los niños en relación con el derecho a la nacionalidad.

²⁴ Naciones Unidas. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Adoptada el 22 de noviembre de 1969, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

²⁵ Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada el 20 de noviembre de 1989, <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

En su artículo 24 incisos 2 y 3 señala que “todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento...” y que “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”²⁶

3.2.4.- Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

La Declaración Universal de Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 217-A el 10 de diciembre de 1948. Es el instrumento por excelencia, el estándar mínimo universal, que motiva a la comunidad de naciones a luchar por la dignidad humana. En su artículo 15 inciso 1 estipula “*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad*” y en su inciso 2 “*A nadie se privará de su nacionalidad...*”; y aunque no es jurídicamente vinculante, a través de su fuerza moral y política consolida el derecho a la nacionalidad como un elemento crucial para el goce efectivo de todos los derechos que expresa.²⁷

4.- Marco jurídico nacional concerniente a la tutela de los derechos de las personas apátridas.

Las normas de derechos humanos vistas en los acápite anteriores generan un compromiso de protección al Estado costarricense hacia las personas apátridas. Tal deber se materializa en la producción de normativa que establece la institucionalidad encargada, los órganos decisores asignados según el caso (varía si es apátrida o refugiado-apátrida), colaboración de la comunidad internacional y el ACNUR, derechos procesales (incluyendo fase recursiva), derechos sustantivos, documentación y los principios que rigen la regulación de la apatridia.

4.1.- Constitución Política:

La Constitución Política protege el derecho a la nacionalidad de forma originaria y derivada en su título tercero denominado “Los Costarricenses”. Podría decirse que la norma fundamental de Costa Rica presenta un estándar robusto de protección en materia de apatridia, estipulando como imprescriptible e irrenunciable el derecho a la nacionalidad, su artículo 16 establece “La calidad de costarricense no se pierde y es irrenunciable”, por lo que deja por fuera cualquier posibilidad de renuncia de la nacionalidad (por voluntad del

²⁶ Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, adoptado el 16 de diciembre de 1966, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

²⁷ Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada el 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

individuo) y el riesgo del surgimiento de alguna normativa que pudiese establecer la pérdida del derecho a la nacionalidad como castigo o por meras razones de temporalidad.²⁸

Aparte de lo explicado anteriormente, concuerda también con la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 en aspectos de gran relevancia como el acceso a la nacionalidad costarricense de los nacidos en territorio de la república; asimismo una presunción de carácter protectora en los casos de expósitos que fuesen hallados en suelo nacional, en conformidad con el artículo 7 de la Convención de Derechos del Niño; la trascendencia de la nacionalidad *ius sanguinis* de padre o madre hacia el hijo y de forma igualitaria.²⁹

La Constitución Política de Costa Rica concuerda parcialmente con la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, puesto que, aunque permite la trascendencia de la nacionalidad a hijos de costarricenses nacidos en el extranjero, la parcialidad deriva de su condicionamiento a trámites de inscripción y a un límite de edad (25 años).

Lo anterior es criticable si se valora que el objeto de esta convención es cerrar todo portillo a la apatridia, dejar condicionamientos en ese sentido, significa cumplir en parte, ya que el derecho humano a la nacionalidad se vuelve dependiente de aspectos formalistas: plazo limitado y trámites de inscripción. Se desatiende el derecho a la nacionalidad adquirido de forma originaria a través del vínculo sanguíneo, es decir, prevalece la forma sobre la sangre.³⁰

4.2 .- Ley General de Migración y Extranjería:

La Ley General de Migración y Extranjería, denominada también Ley 8764, establece insumos que informan la regulación de la apatridia. Hay que mencionar que en el artículo 13, inciso 19, es donde legalmente se ordena al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

²⁸ Asamblea Nacional Constituyente, *Constitución Política de la República de Costa Rica*, aprobada el 7 de noviembre de 1949, https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

²⁹ Ibid.

³⁰ Costa Rica, Asamblea Constituyente, Constitución Política, artículo 13.2.

(en adelante MREC) la función de determinar la condición de personas apátridas, y no así, aunque sea de extrañar, en su ley orgánica o Ley Número 3008 del 18 de julio de 1962.³¹

En su artículo 13 inciso 19 esta ley dispone que corresponde a una de las funciones de la Dirección de Migración y Extranjería (en adelante DGME) las responsabilidades de documentación (otorgar y renovar documentos), por esta razón es necesario que el MREC comunique a la DGME sobre todas aquellas personas que, habiendo llevado a cabo el procedimiento de determinación de la condición de persona apátrida, han sido reconocidas como tal.³²

Establece también en el artículo 13 como parte de las funciones de la DGME referir ante la Comisión de Visas Restringidas y de Refugio las solicitudes relativas a esta materia, por esta razón, cuando dentro del procedimiento de determinación de la condición de persona apátrida se halla indicios de un caso que presenta elementos propios de la figura refugiada-apátrida, este proceso ante el MREC debe suspenderse y tiene que referirse al subproceso de refugio.³³

En su artículo 33 se establecen disposiciones que reflejan el principio de gratuidad que debe imperar en los procedimientos de apatridia, lo cual es conforme a la Convención sobre el Estatuto de Personas Apátridas de 1954. Se exime a las personas en riesgo de apatridia y apátridas de su ingreso (entendida como estancia) irregular, del monto por servicios migratorios y del monto establecido para categorías especiales, así se indica en el antepenúltimo párrafo del ordinal mencionado “*quedarán exentos de estos pagos, las personas menores de edad, refugiadas, asiladas, apátridas (...)*”.³⁴

El artículo 94 inciso 9 demuestra una disyuntiva terminológica entre las calificaciones “categoría especial” y “subcategoría”, compárese que en el artículo 13 se hace referencia al segundo término para englobar la figura de la apatridia. A nivel práctico podría analizarse

³¹ Asamblea Legislativa de Costa Rica, *Ley General de Migración y Extranjería*, Ley N.º 8764, aprobada el 19 de agosto de 2009, https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66139

³² Ibid. Artículo 13 inciso 19.

³³ Ibid. Artículo 13 inciso 26.

³⁴ Ibid. Artículo 33 inciso 5.

si esta inconsistencia puede tener algún impacto relevante en la praxis jurídica, cuestión que por el momento no es el objeto del presente estudio.³⁵

El artículo 95 señala que las categorías especiales no generan derechos de permanencia definitiva, salvo aquellas como la apatridia. Esta salvedad es de gran importancia, puesto que el derecho a la nacionalidad y el derecho al reconocimiento de la apatridia están vinculados al arraigo, comprendido este como el sentido de pertenencia a un lugar determinado.³⁶

Una persona en riesgo de apatridia puede haber generado un arraigo al territorio de un Estado aun sin que haya sido su condición formalmente reconocida, razón por la cual se valora positivamente la facilidad para el acceso a la naturalización que concede el Estado costarricense a las personas apátridas, luego de haber sido reconocidas como tal (un año contado a partir de iniciado el procedimiento de determinación de su condición, así sea que el reconocimiento efectivo se dé antes del máximo previsto que es de 12 meses). Así se evitan postergaciones y plazos innecesarios.³⁷

Lo anteriormente descrito debe reconocerse como una labor de eficiencia y cumplimiento por parte del Estado costarricense con respecto del artículo 32 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, que establece: “*Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los apátridas. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de los trámites.*”³⁸

La Ley General de Migración y Extranjería dedica su sección quinta a las siguientes categorías especiales o subcategorías: refugiados, asilados y apátridas. Es en este apartado que mediante el artículo 106 inciso 2 hace especial referencia a los refugiados-apátridas cuando indica que el término de refugiado se aplica a la persona que “al carecer de

³⁵ Ibid. Artículo 94 inciso 9.

³⁶ Ibid. Artículo 95.

³⁷ Por ejemplo, supóngase que una persona se le reconoce en diez meses su condición de apátrida mediante resolución declaratoria, a los tres meses de haber sido declarada como tal podría iniciar perfectamente sus trámites de naturalización.

³⁸ Naciones Unidas, *Convención sobre el Estatuto de las Personas Apátridas*, adoptada el 28 de septiembre de 1954, <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>

nacionalidad y por hallarse fuera del país donde antes tenía residencia habitual, no pueda o, por causa de dichos temores, no quiera regresar a él.”³⁹

Es por lo anterior que en relación con la figura de la apatridia solamente los refugiados-apátridas son quienes legalmente gozan de los recursos de revocatoria y apelación, el primero se presenta ante la Comisión de Visas Restringidas y de Refugio y el segundo (recurso de alzada) ante el Tribunal Administrativo Migratorio, esto con base en el artículo 118.⁴⁰

El artículo 123 establece la conformidad que debe existir con los convenios internacionales en materia de protección, en cuanto a la declaratoria, derechos y obligaciones que progresivamente se incorporen a la normativa interna sobre apatridia por parte del Estado costarricense.⁴¹

Los documentos de viaje deben ser emitidos por la DGME, según el artículo 145. Y, por otro lado, el artículo 188 ordena que en lo relativo a la expulsión de extranjeros deben respetarse los regímenes jurídicos propios que tutelan los derechos de los refugiados, asilados y apátridas.⁴²

4.3.- Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida, Decreto número 39620-RE-G:

El Decreto 39620-RE-G refiere al Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida (en adelante, “Reglamento de los Apátridas” o “Reglamento”), que surge como una manifestación del cumplimiento del Estado costarricense con respecto a los compromisos internacionalmente asumidos. Es así como se señala en el inciso séptimo del texto considerando:

Que resulta necesario regular el procedimiento para la determinación de la condición de persona apátrida, no sólo por su trascendencia como acto humanitario, sino que al declararse dicha condición, se involucra al Estado en su totalidad en relación con los otros países que deben respetar dicho

³⁹ Asamblea Legislativa de Costa Rica, *Ley General de Migración y Extranjería*, Ley N.º 8764, aprobada el 19 de agosto de 2009, https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66139

⁴⁰ Ibid. Artículo 13 inciso 28.

⁴¹ Ibid. Artículo 123.

⁴² Ibid. Artículos 145 y 188.

reconocimiento. El establecimiento de tal procedimiento constituye un objetivo importante en la "Acción N° 6" del Plan Global del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (en adelante ACNUR) para Terminar con la Apatridia (2014-2024), como una forma de identificar y proteger a las personas apátridas.⁴³

El compromiso asumido por el Estado costarricense está claro en dicha normativa, especialmente en su artículo 1 en el cual no hace referencia únicamente a la intención de regular respecto al tema de procedimiento, sino también en cuanto a cuestiones sustantivas referidas a derechos, deberes y condición jurídica como tal.⁴⁴

En términos generales el Reglamento de los Apátridas está en conformidad con la mayoría de los mandatos que establece la Convención de 1954, y hay noción respecto del derecho al debido proceso que debe imperar previo a ordenar la expulsión de una persona apátrida o en riesgo de apatridia circunscrita esta en su artículo 31 inciso 2, el cual señala que: "*La expulsión del apátrida únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes.*" No obstante, hay algunas observaciones que es menester realizar:⁴⁵

El artículo 4 de esta normativa es trascendental, es en donde se resguardan los principios que tutelan los derechos de las personas apátridas, tales como no devolución, no sanción por ingreso irregular, principio de igualdad y no discriminación, derecho al debido proceso, confidencialidad, apoyo institucional, carga y mérito de la prueba, gratuidad y enfoque diferenciado.⁴⁶

Es importante destacar que el Estatuto de los Apátridas de 1954 no regula sobre el principio de no sanción por ingreso irregular, pero el reglamento sí tutela este principio protector derivado del Estatuto de los Refugiados de 1951, lo que produce una protección extensiva.

⁴³ Poder Ejecutivo de Costa Rica, *Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida*, Decreto Ejecutivo N.º 39620, aprobado el 7 de abril de 2016, https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81511

⁴⁴ Ibid. Artículo 1.

⁴⁵ Ibid. Artículo 31 inciso 2.

⁴⁶ Ibid. Artículo 4.

Asimismo, es vanguardista con principios como carga y mérito de la prueba que, aunado al principio de ayuda administrativa, crean una carga dinámica de la prueba compartida y enfoque diferenciado que valora las necesidades individuales del solicitante generando ciertas facilidades durante el proceso de determinación de la condición.

4.3.1.- El recurso de reconsideración en el reglamento de los apátridas y el derecho humano a recurrir los fallos.

El recurso de reconsideración como fase recursiva de impugnación establecida en el procedimiento de la determinación de la condición de persona apátrida en el reglamento y que se hace ante el mismo ministro que también da resolución respecto de la solicitud de reconocimiento, no parece estar en conformidad con el derecho humano a recurrir los fallos judiciales y administrativos ante tribunales superiores, que es regulado por los artículo 8 (referente a garantías judiciales) y 25 (referente a la protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH).⁴⁷

A la luz de los artículos referidos, se desprende el derecho a recurrir los fallos como un derecho humano de enfoque bidireccional, por un lado, implica crear la instancia superior ante quien se presentarán las apelaciones por el fondo y por la forma y, por otro, que las resoluciones estén debidamente motivadas y fundamentadas.⁴⁸ Sobre lo dicho, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló mediante sentencia emitida el 31 de agosto de 2022 en el caso “Habbal y otros Vs. Argentina”:

Además, esta Corte ya ha destacado la importancia de la notificación de la decisión final a fin de ejercer el derecho a recurrir la decisión. En consonancia con lo anterior, y para garantizar efectivamente el derecho a recurrir eventualmente una decisión desfavorable, las decisiones acerca del

⁴⁷ Se reconoce también que el derecho a recurrir los fallos como derecho humano puede analizarse como un concepto parte de las garantías derivadas del debido proceso como derecho humano (Artículo 8 CADH) o bien como un concepto independiente denominado “derecho a recurrir” (Artículo 25 CADH). En cualquiera de las vertientes de análisis importa comprenderlo como un derecho inherente al ser humano. Al respecto se sugiere leer “El derecho a recurrir” de Fernando Javier Rosales Gramajo. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26038.pdf>

⁴⁸ Convención Americana de Derechos Humanos. Artículo 8.1

ingreso, permanencia o expulsión deben ser debidamente notificadas, lo que también refuerza el derecho a que la resolución sea debidamente motivada.⁴⁹

Asimismo, el artículo 8 de la CADH visto desde una perspectiva ampliada, es decir comprendido como la protección a la Tutela Judicial Efectiva, no solo da el derecho a las personas con necesidad de protección internacional la oportunidad de recurrir los fallos sino también a la asistencia técnica letrada cuando se trate de aquellos casos en los que pueda resultar la expulsión como parte de una resolución. Al respecto, véase la sentencia de 23 de noviembre de 2010 de la Corte IDH, Serie C No. 218, en el caso “Vélez Loor vs Panamá”, en la que señaló:

La Corte ha considerado que, en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso. En efecto, en casos como el presente en que la consecuencia del procedimiento migratorio podía ser una privación de la libertad de carácter punitivo, la asistencia jurídica gratuita se vuelve un imperativo del interés de la justicia.⁵⁰

Así como la Corte IDH se ha pronunciado sobre el derecho a recurrir los fallos judiciales y administrativos que tienen las poblaciones con necesidad de protección internacional, como los refugiados y apátridas, también lo ha hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y el ACNUR.

La CIDH lo ha hecho a través de su informe denominado “Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el

⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 2: Personas en situación de migración o refugio*, San José, Costa Rica: Corte IDH en colaboración con Cooperación Alemana (GIZ), 2022, pág. 70, <https://www.corteidh.or.cr/cdf/cuadernillos-jurisprudencia.html>

⁵⁰ Ibid, pág. 62.

otorgamiento de protección complementaria”⁵¹ y; el ACNUR ha creado el “Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas en virtud de la Convención Sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.” de Ginebra del año 2014.⁵²

En dicho informe de la CIDH se establece en su capítulo 4 titulado “Garantías Procesales y Debido Proceso en el Marco de los Procedimientos de reconocimiento de Personas Refugiadas, Apátridas y con necesidades de Protección Complementaria”, en su apartado “C” inciso 2 subtítulo como “Las garantías procesales mínimas (o las debidas garantías)”, se hace referencia en el sub-inciso “g” al “Derecho de Recurso Idóneo y Efectivo”, sobre el cual acusa:

Adicionalmente, la Corte IDH ha especificado que, en caso de que la decisión haya sido adoptada por la autoridad administrativa, la revisión por parte de un juez o tribunal es un requisito fundamental para garantizar un adecuado control y escrutinio de los actos de la administración que afectan los derechos fundamentales.⁵³

En este sentido, la Comisión recomienda que el derecho a un recurso idóneo y efectivo ante una decisión negativa observe los siguientes parámetros: i) posibilidad de revisión judicial de la decisión administrativa; ii) efectos suspensivos hasta la resolución final en última instancia; iii) que las y los postulantes reciban informaciones suficientes sobre cómo recurrir de las decisiones; iv) plazos razonables para el recurso; v) asistencia jurídica gratuita; vi) aplicación también a los procesos acelerados; vii) no exigencia de documentos de identidad que sean de difícil o imposible obtención.⁵⁴

⁵¹ Inter-American Commission on Human Rights (IACHR), *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, apátrida y el otorgamiento de protección complementaria: aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 5 de agosto de 2020*, <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/debidoproceso-es.pdf>

⁵² UN High Commissioner for Refugees (ACNUR / UNHCR). Handbook on Protection of Stateless Persons under the 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons. Ginebra, 30 de junio, 2014. <https://emergency.unhcr.org/sites/default/files/2024-01/Handbook%20on%20Protection%20of%20Stateless%20Persons%20%28SP%29.pdf>

⁵³ Ibid, pág. 96.

⁵⁴ Ibid, pág. 97.

El manual del ACNUR es más enfático respecto del recurso, proponiendo la *apelación* para los casos de rechazo en los procesos de determinación de la condición de apatridia.

Un derecho de apelación efectivo en contra de una decisión negativa de primera instancia es una salvaguardia esencial en un procedimiento de determinación de la apatridia. El procedimiento de apelación descansa sobre un órgano independiente. El solicitante debe tener acceso a asistencia legal y donde esté disponible asistencia legal gratuita, esta se debe ofrecer a los solicitantes sin medios económicos.⁵⁵

El reglamento de personas apátridas establecido por el Decreto 39620-RE-G no parece estar en consonancia con los estándares internacionales mencionados y al respecto señala en su artículo 27:

El Ministro, con las recomendaciones de la Dirección Jurídica al respecto, decidirá mediante resolución motivada la aplicación de las cláusulas de exclusión a la persona apátrida. Contra esa resolución puede interponerse recurso de reconsideración dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación. El Ministro deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de recibido el recurso. Lo resuelto por el Ministro agotará la vía administrativa.⁵⁶

La fase recursiva dispuesta para el procedimiento del reconocimiento de la condición de persona apátrida en Costa Rica no comprende un recurso de alzada (vertical), sino uno de “reconsideración” (horizontal) en el cual es el mismo ministro del MREC que debe resolverlo. Esta situación, verbigracia, podría generar dudas en cuanto a la interposición de un recurso por razones de “arbitrariedad”.

Si un órgano de apelación puede sustituir su propia sentencia sobre la elegibilidad bajo la Convención de 1954 o si simplemente puede anular la decisión de primera instancia y enviar de nuevo el asunto a reconsideración ante la autoridad de determinación queda a discreción del Estado. La

⁵⁵ UNHCR, *Handbook on Protection of Stateless Persons*, 1.

⁵⁶ Costa Rica, Reglamento de las Personas Apátridas, artículo 27

elección tiende a reflejar el enfoque general de estas cuestiones en su sistema legal/ administrativo.⁵⁷

Con base en el Manual del ACNUR debe haber dos posibilidades mínimas del recurso a libre a disposición de los Estados según su tradición judicial o administrativa: 1- una revisión completa del tribunal de segunda instancia que sustituya la decisión del órgano de primera instancia que dictó la resolución de rechazo, o bien; 2- Una decisión del tribunal de segunda instancia que anule y reenvíe la resolución a reconsideración por parte del órgano que la dictó en primera instancia. Es decir, que el ACNUR en el sentido de cómo implementar el recurso deja un margen de discrecionalidad a los Estados respecto a esto.

4.3.2.- Los refugiados-apátridas en el Reglamento: procedimiento para garantizar su protección.

Una persona refugiada-apátrida es aquella que no tiene nacionalidad de ningún Estado, y a su vez sufre de persecución que atenta contra su vida o libertad personal, razón por la cual le es imposible retornar a su país de residencia habitual. Su definición no se da de forma expresa. pero sí su descripción por el artículo 1 inciso 2 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.⁵⁸

A pesar de que el reglamento de las personas apátridas en el artículo 2 al referirse al marco de terminologías relevantes no hace mención expresa de la figura de los refugiados-apátridas, se debe destacar que el procedimiento costarricense para la determinación de la condición de apatridia no es ajeno a la existencia de dicha figura.

Se establece que ante la identificación de un posible caso de refugio dentro de un proceso de determinación de la condición de apatridia, se debe suspender dicho proceso y referir a la Dirección General de Migración y Extranjería, la cual, a través del Subproceso de Refugio y su Comisión de Visas Restringidas y Refugio, determinará si dicho perfil referido contiene los elementos que conforman la definición de persona refugiada; en caso contrario, de no cumplirse dichos elementos, se remite el caso nuevamente al MREC para que determine sobre la condición de apatridia que pudiera relacionarse con la persona.⁵⁹

Este artículo 15 debe concordarse con el artículo 13 de la Ley General de Migración y Extranjería. No obstante, hay una diferencia en cuanto al objeto de los mandatos: el primero

⁵⁷ UNHCR, *Handbook on Protection of Stateless Persons*, 30

⁵⁸ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, artículo 1 inciso 2

⁵⁹ Reglamento de las Personas Apátridas, artículo 15

es una orden de fuente reglamentaria dirigida al MREC y el segundo es una obligación de fuente legislativa dirigida a la DGME relativa a las funciones que le han sido asignadas. Estas disposiciones no son innecesarias, significan claridad en las instrucciones respecto de las actuaciones debidas por parte de dichas instituciones.

Conclusiones

La definición del concepto de apatridia se encuentra inamovible. No obstante, es de suma importancia tomar en cuenta las diferencias terminológicas entre “persona en riesgo de apatridia”, “apátrida” y “refugiado-apátrida”, ya que estos grupos vistos de forma individualizada muestran necesidades de atención diferenciada.

Si bien es cierto la apatridia y su problemática atiende a razones históricas que la han producido, es relevante destacar que en Costa Rica las causas de la apatridia han ido evolucionando por motivos sociales, culturales y políticos de la región.

Que el compromiso internacional asumido por parte del Estado costarricense, más allá de la Convención del Estatuto de las Personas Apátridas de 1954 y la Convención para la Reducción de los Casos de Apatridia de 1961, también tiene como fuentes la Convención sobre el Estatuto de las Personas Refugiadas de 1951, la CADH de 1969; la Convención de los derechos del Niño de 1989, El Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

Hay una conexión muy importante entre el derecho a la nacionalidad y la figura de la apatridia, puesto que una se debe a la ausencia de la otra. Esto da sentido a las medidas correctivas que se establecieron en la Convención para la Reducción de los Casos de Apatridia de 1961.

En cuanto a la normativa interna, es destacable de forma positiva cómo la Constitución Política de Costa Rica se ajusta a las disposiciones relativas a la nacionalidad que fueron plasmadas en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. Solo se sugiere hacer una revisión de la trascendencia de la nacionalidad a hijos de costarricenses nacidos en el extranjero en aspectos relativos de inscripción y límites de edad (25 años), en el sentido de brindar más importancia al hecho originario *per se* que a los aspectos formalistas.

La Ley General de Migración y Extranjería establece la responsabilidad del MREC de determinar la condición de las personas apátridas y el Decreto número 39620-RE-G, relativo al reglamento de las personas apátridas, es sólido en cuanto a los principios de protección de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Que el derecho a recurrir los fallos ante instancias judiciales es un derecho que puede analizarse individualmente acudiendo al artículo 25 de CADH y puede comprenderse también como una de las garantías judiciales que se desprenden del derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el derecho al Debido Proceso, ambos tutelados por el artículo 8 de la CADH. Aunque más allá de su enfoque -individual o derivado-, es posible afirmar que el derecho a recurrir es un derecho inherente al ser humano.

En materia de procedimiento, hay dudas sobre la conformidad de la fase recursiva respecto de lo señalado por los estándares internacionales de protección de derechos humanos que tutelan los derechos de las personas apátridas. El recurso de reconsideración establecido no admite la oportunidad de recurrir las resoluciones de rechazo, sean administrativas o judiciales, ante una instancia de mayor jerarquía, con carácter judicial, independiente, imparcial y ajustado a los criterios establecidos por el artículo 8 y 25 de la CADH y a los estándares internacionales de la Corte. IDH., la CIDH y las recomendaciones del ACNUR.

Bibliografía

ACNUR. “Cinco datos que debes conocer sobre la apatridia.” ACNUR. 15 de agosto de 2024. <https://www.acnur.org/noticias/historias/cinco-datos-que-debes-conocer-sobre-la-apatridia>

ACNUR. Manual sobre la protección de las personas apátridas. En virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Ginebra: ACNUR, 2014. <https://www.acnur.org/media/manual-sobre-la-proteccion-de-las-personas-apatridas-en-virtud-de-la-convencion-sobre-el>

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Ley General de Migración y Extranjería, Ley N.º 8764, aprobada el 19 de agosto de 2009. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66139

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Costa Rica, aprobada el 7 de noviembre de 1949. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=871

Ávila Hernandez, Flor María, Miguel Angel Rodriguez Vazquez, y Isidro de los Santos Olivo. «Reflexiones Sobre Nacionalidad, Apatridia Y Derechos De Los Niños. Análisis Comparado Entre Colombia Y República Dominicana». *Novum Jus* 14, n.º 2 (2020): 197-231. <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2020.14.2.9>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria*. Aprobado por la CIDH el 5 de agosto de 2020. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/debidoproceso-es.pdf>

Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). Adoptada el 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N.º 2: Personas en situación de migración o refugio*. San José, Costa Rica: Corte IDH y Cooperación Alemana (GIZ), 2022. <https://www.corteidh.or.cr/cdf/cuadernillos-jurisprudencia.html>

Costa Rica. Ley 6079. Convenciones sobre Refugiados y Apátridas. 29 de agosto de 1977. <https://www.refworld.org/es/leg/legis/pleg/1977/es/132057>

Costa Rica. Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida. Decreto Ejecutivo N.º 39620, aprobado el 7 de abril de 2016. https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81511

Hernández Moreno, Ignacio Javier. *Apatridia: Protección internacional y reconocimiento de su estatuto jurídico en España*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2021. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=292788>

Lepoutre, Stephanie, y Ariel Riva. *Nacionalidad y apatridia: Rol del ACNUR, Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, Convención de 1961 para Reducir los Casos de Apatridia*. ACNUR - Oficina Regional para el Sur de América Latina, Buenos Aires, noviembre de 1998. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf>

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, “Apatridia,” sección Servicios, sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, sección “Apatridia”, consultado el 16 de setiembre de 2025. <https://www.rree.go.cr/?sec=servicios&cat=apatrida&cont=1301>

Murillo González, Juan Carlos. «Apatridia y nacionalidad en América Latina». *Aportes Andinos. Revista electrónica de derechos humanos*, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, n.º 29, julio 2011. <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/3280>

Naciones Unidas. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. Adoptada el 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

Naciones Unidas. *Convención para Reducir los Casos de Apatridia*. Aprobada el 30 de agosto de 1961. <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>

Naciones Unidas. *Convención sobre el Estatuto de las Personas Apátridas*. Adoptada el 28 de septiembre de 1954. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006.pdf>

Naciones Unidas. *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados*. Adoptada el 28 de julio de 1951. https://www.acnur.org/sites/default/files/2023-05/Convencion_1951.pdf

Naciones Unidas. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Adoptada el 20 de noviembre de 1989. <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Naciones Unidas. *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Adoptada el 10 de diciembre de 1948. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Naciones Unidas. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Adoptado el 16 de diciembre de 1966. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Organización Internacional para las Migraciones (OIM). *Contexto migratorio en Costa Rica y últimas tendencias. Reporte de situación: febrero 2023*. https://costarica.iom.int/sites/g/files/tmzbd11016/files/documents/2023-05/resumen_mig_cr_02_2023.pdf

República. Revocación de nacionalidad a más de 400 opositores del gobierno nicaragüense. <https://republica18.com/ahora/47820-colectivo-periodistas-apatridia-de-facto/>

Rodríguez-Farrelly, Marcela. «ACNUR ayuda a indígenas en riesgo de apatridia en Costa Rica». ACNUR Costa Rica, 2015.

UN High Commissioner for Refugees (UNHCR). *Handbook on Protection of Stateless Persons under the 1954 Convention relating to the Status of Stateless Persons*. Ginebra, 30 de junio de 2014. <https://emergency.unhcr.org/sites/default/files/2024-01/Handbook%20on%20Protection%20of%20Stateless%20Persons%20%28SP%29.pdf>